

**RESOLUCIÓN 18-02 SOBRE HABILITACIÓN PROVISIONAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CARIBALICO, C. POR A. (AFP CARIBALICO).**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en lo adelante la Ley), las empresas constituidas bajo la denominación de AFP, podrán acogerse a dicha Ley y ser habilitadas provisionalmente para su funcionamiento por la Superintendencia de Pensiones (en lo adelante la Superintendencia);

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No.01-02 sobre Habilitación Provisional y Definitiva de Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, emitida por la Superintendencia el 19 de junio del 2002, establece las normas que las AFP deberán cumplir para su Habilitación Provisional;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 31 de julio del 2002, la Administradora de Fondos de Pensiones Caribalico, C. por A., (en lo adelante AFP Caribalico), depositó ante la Superintendencia, su solicitud de Habilitación Provisional con la documentación requerida, de conformidad con la referida Resolución 01-02;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la citada Resolución, la Superintendencia requirió a AFP Caribalico, en fechas 19 de agosto, 27 de septiembre, 2 y 25 de octubre, 13 de noviembre y 4 de diciembre del 2002, información adicional, suspendiéndose el plazo de 45 días de que disponía la Superintendencia para emitir su dictamen;

**CONSIDERANDO:** Que en fechas 4 y 30 de septiembre, 4, 10, 16 y 17 de octubre, 5, 6, 20 y 25 de noviembre y 5 y 11 de diciembre del 2002, AFP Caribalico depositó en la Superintendencia la documentación adicional requerida;

**CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia realizó el estudio y evaluación de la documentación correspondiente a la solicitud de Habilitación Provisional depositada por AFP Caribalico;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTA:** La Resolución 01-02 emitida por la Superintendencia en fecha 19 de junio del 2002;

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Otorgar la Habilitación Provisional a la Administradora de Fondos de Pensiones Caribalico, C. por A., sujeto al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Modificar el artículo 2 de los Estatutos Sociales, el cual desborda el giro único que se establece en la Ley, de modo que se lea de la forma siguiente:

*“OBJETO: La sociedad tiene por objeto administrar fondos de pensiones de conformidad con la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias”.*

- b) Modificar el artículo 6 de los Estatutos Sociales, que establece la posibilidad de que las acciones puedan ser privilegiadas, de modo que se lea de la manera siguiente: *“El capital social podrá aumentarse una o varias veces, por decisión de la Asamblea General Extraordinaria y a iniciativa del Consejo de Administración. Las acciones creadas con ese objeto serán comunes.”*

- c) Eliminar del artículo 7 de los Estatutos Sociales la posibilidad de que el capital de la sociedad pueda aumentarse por vía de aportes. En consecuencia, dicho artículo deberá redactarse de la manera siguiente: *“El monto de cada acción se pagará en el domicilio social, en efectivo, integralmente al suscribirse la acción.”*

**SEGUNDO:** AFP Caribalico deberá cumplir los requisitos de publicidad sobre modificación de Estatutos Sociales establecidos para las sociedades de comercio, conforme a las disposiciones legales vigentes y remitir a la Superintendencia la documentación correspondiente.

**TERCERO:** Los requisitos establecidos en la presente Resolución deberán efectuarse previo al otorgamiento de la Habilitación Definitiva.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendente de Pensiones